

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Sesion celebrada el dia 5 de Enero de 1874 por el Jurado establecido en el decreto de 6 de Diciembre último.*

Abierta la sesion á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil interino de esta provincia y asistencia de los Sres. Gobernador militar, Juez de primera instancia, Presidente de la Diputacion, Comandante de la Caja, Alcalde popular y Subdelegado de medicina, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Delegado especial del Poder ejecutivo en esta provincia fecha 30 de Diciembre último remitiendo otros dos del Alcalde de Fuentelcesped, en los cuales consta que el mozo de la reserva por el cupo de aquel pueblo, Pascual Valderrama, se halla enfermo en Madrid, se acordó manifestar en contestacion á dicho Alcalde que haga presente á los interesados de dicho mozo la necesidad de que presenten cada ocho dias certificacion facultativa del estado en que se halle, y que comparezca tan pronto como logre restablecerse.

Dióse lectura de una certificacion facultativa en que se acredita que el mozo Antonio Blanco Perez, incluido en el alistamiento de Santa Cruz de Juarros, se halla enfermo, se acordó que presenten cada ocho dias certificacion de su estado, expedida por un Médico-cirujano, y que comparezca tan pronto como se restablezca.

El Jurado acordó por unanimidad declarar inútiles á Francisco Alonso Saez del alistamiento de Cornudilla, que alegó ser corto de vista; á Bernardo Herrera Fuente del alistamiento de Sasamon, que alegó de la vista; á Lorenzo Cilleruelo Rojo del alistamiento de Cilleruelo de Abajo, que alegó del brazo derecho; á Felipe Gonzalez Cuñado del alistamiento de Cue-

vas de San Clemente, que alegó de una hernia; á Juan Moral y Moral del de Madrigalejo, que alegó de la vista; á Juan Arroyo Plaza del de Moradillo de Roa, que alegó de un dedo de la mano derecha; á Felix Cecilia Barbado del alistamiento de esta Ciudad, que alegó de la vista; á Evaristo Saiz Arauzo del de Lerma; á Esteban Dominguez Roman del de Santa Maria del Campo, que alegó de los pies; á Tomás Elena Campo del de Avellanosa de Muño, que alegó del estómago; á Juan Fernandez Saez del de Tordueles, y á Julian Peña Torre del de Santa Inés, que alegó de sordera.

Así bien acordó el Jurado declarar inútiles á Damaso Yagüe Sierra del alistamiento de Castrogeriz, que alegó de la vista, por mayoría de seis votos contra uno del Sr. Comandante de la Caja que le consideró útil; á Braulio Gonzalez Fernandez del alistamiento de Melgar de Fernamental, que alegó de tartamudez, por mayoría de cuatro votos de los Sres. Subdelegado de Medicina, Alcalde popular, Presidente de la Diputacion y Gobernador interino, Presidente, contra dos de los Sres. Comandante de Caja y Gobernador militar, que le consideraron útil; á Buena Ventura Guerrero Barbero del de Padilla de Abajo, que alegó de tartamudez, por mayoría de cinco votos contra uno del Sr. Comandante de Caja; á José Calleja Lozano del alistamiento de esta ciudad, que alegó del pecho y de la garganta, por mayoría de cinco votos contra uno del Sr. Gobernador militar que opinó que pasara á observacion absteniéndose de votar el Sr. Gobernador Presidente, y á Victoriano Andrio Aparicio del alistamiento de esta Ciudad, que alegó del pecho, por mayoría de cuatro votos de los Sres. Subdelegado de Medicina, Alcalde popular, Comandante de Caja y Presidente de la Diputacion, opinando el Sr. Gobernador militar por declararle útil y el Sr. Gobernador, Presidente, por que pasara á observacion.

Se acordó por mayoría de cinco votos, de los Sres. Alcalde popular, Comandante de Caja, Presidente de la

Diputacion, Gobernador militar y Sr. Presidente, declarar útil á Eusebio Uzquiza Ayala del alistamiento de Prado Luengo, que alegó del pecho, opinando el Sr. Subdelegado de Medicina por la intilidad.

Se acordó así bien declarar útil por unanimidad á Mateo Recio Soto del alistamiento de Solduengo, que alegó de un quiste.

El Jurado acordó por unanimidad que pase á observacion el mozo Antonio Martinez de Velasco del alistamiento de esta Capital, que alegó de catarro pulmonal crónico, absteniéndose de votar el Sr. Subdelegado de Medicina.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 2 de la tarde.

Burgos 5 de Enero de 1874.—El Gobernador interino Presidente, Antolin Gutierrez Mariscal.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

### SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

*Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador interino en el dia 21 de Octubre de 1873 para la revision de los expedientes de los mozos de la reserva, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 18 de Agosto último y orden del Ministerio de la Gubernacion del dia 4 de Setiembre siguiente.*

Abierta la sesion á las 12 del dia con asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa y Cecilia, se procedió á resolver los asuntos expresados á la cabeza de esta acta en la forma siguiente:

Pinilla de los Moros.—Santos Castriello Moncalvillo, alegó mantener á una hermana: en sesion de 15 del corriente esta Corporacion acordó declararle pendiente de la presentacion de su hermana para ser reconocida: en este dia compareció ante dicha Corporacion, y del reconocimiento practicado ha resultado impedida para el trabajo:

la Comision acuerda declararle exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Roman Castrillo Castrillo, alegó ser hijo de viuda pobre: en sesion de 13 del corriente esta Corporacion le declaró pendiente de que justificase la edad de sus hermanos por medio de las correspondientes partidas de bautismo: se presentan en este acto, por las cuales se acredita que uno de ellos nació en 10 de Octubre de 1859 y el otro en 15 de Setiembre de 1847: se presenta asimismo la partida de casamiento del último, que lo verificó conómicamente en 22 de Febrero de 1873 y civilmente en siete de Junio del mismo año: la Comision en su vista acuerda declararle exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal, en atencion á que otro hermano que tiene es pobre y se halla casado sin que pueda prestar ningun auxilio á su madre.

Villagonzalo Pedernales.—Santiago Gonzalez, alegó tener un hermano en el ejército; en sesion de 14 del corriente esta Corporacion le declaró pendiente de justificar los auxilios que presta á su padre: y habiendo acreditado dicho extremo con el expediente que se presenta en este acto, la Comision acuerda declararle exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Hinojar del Rey.—Policarpo Perdiguero Navarro, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: en sesion de 13 del corriente esta Corporacion le declaró pendiente de justificar la pobreza del padre y auxilios que le presta el mozo: tasados los bienes del padre resulta que valen en venta 296 pesetas 50 céntimos y 41'52 en renta, y que paga de contribucion ocho pesetas: por el expediente se acredita que el mozo Policarpo ayuda á mantenerse á su padre, sin cuyo auxilio no podria subsistir: la Comision le declara exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Tapia.—Gabriel Lopez Fuente, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: en sesion de 16 del corriente esta Corporacion le declaró pendiente

de la presentacion de la partida de casamiento civil de su hermano: se presenta en este acto, por la cual no se acredita la época en que verificó dicho matrimonio: la Comision acuerda que se presente copia literal certificada de dicha partida, y que comparezca con ella el dia 29 del corriente á las 12 de su mañana.

Villagonzalo Pedernales. — Robustiano Cascajares Anton, reconocido en este dia, ha resultado útil para el servicio militar: se da cuenta del expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento contra dicho mozo, y el interesado manifiesta que se marchó á Vitoria porque se habian ausentado los demás mozos y él era el último del sorteo: el comisionado asegura que repetido mozo se habia presentado voluntariamente: la Comision en su vista acuerda absolverle de la nota de prófugo.

Jacinto Martin Casado, Pedro Martin Garcia, Eugenio Arreba Martin, Leandro Lopez Espiga y Tomás Lopez Garcia declarados prófugos por el Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales: la Comision, teniendo en cuenta que dichos mozos se han presentado voluntariamente, acuerda absolverles de dicha nota de prófugo.

Contreras. — Liborio Ortigüela Ortigüela, alegó tener un hermano en el ejército: en sesion de 14 del corriente esta Corporacion le declaró pendiente de la presentacion de la licencia de su hermano y auxilios que presta al padre: se presenta en este dia dicha licencia, expedida en Santoña á 26 de Junio de 1873, en que se acredita que dicho hermano ha servido en el Regimiento infanteria de Castilla como quinto por su pueblo: la Comision acuerda declararle exento, por acreditarse que no tiene otro hijo mayor de 17 años que el mozo en cuestion, el cual ayuda á su padre á mantenerse.

Hoyuelos de la Sierra. — Julian Garcia Gutierrez, alegó ser hijo de viuda pobre: en sesion de 14 del corriente esta Corporacion le declaró pendiente de justificar la cualidad de hijo único y auxilios que presta á su madre: se presenta expediente en este acto, y de él resulta que el mozo en cuestion es hijo único y que auxilia á su madre, sin cuya proteccion no podria subsistir: la Comision acuerda declararle exento; confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Victor Saiz Gutierrez, alegó ser hijo de viuda pobre: esta Corporacion en sesion de 14 del corriente le declaró pendiente de justificar los extremos no acreditados de la excepcion alegada: se presenta en este dia expediente, y de él resulta que el mozo en cuestion es hijo único y que auxilia á su madre con su trabajo, sin cuya proteccion no podria subsistir: la Comision acuerda declararle exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Oquillas. — Fermin Benito Gonzalez, alegó ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, sin que conste que nadie haya reclamado de

dicha decision: la Comision acuerda que se forme expediente justificativo para acreditar la excepcion alegada y que comparezca con las diligencias instruidas para el dia 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Tuvilla del Lago. — Julian Merino Obejero, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: en sesion de 10 del corriente esta Corporacion le declaró pendiente de la presentacion de las partidas de casamiento de sus hermanos: se presenta la partida de casamiento civil de uno de sus hermanos, por la que se acredita que contrajo matrimonio en 19 del corriente: la Comision, considerando que el mozo en cuestion no es hijo único para los efectos legales, acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á dicho mozo, previniéndole que comparezca para ser reconocido si está en disposicion de ponerse en camino, ó en otro caso remita certificado facultativo del estado de su salud.

Pedro Teresa Lara. — El Ayuntamiento le declaró soldado, por no haber alegado excepcion alguna, sin que conste que se haya reclamado de dicha decision: en este acto alegó ser hijo de viuda pobre; y la Comision, considerando que dicha excepcion no ha sido alegada en tiempo y forma, acuerda declarar ejecutivo el fallo de la corporacion municipal, y por lo tanto soldado de la reserva al mozo en cuestion.

Cernégula. — Rufino Gallo Gonzalez, en sesion de 16 del corriente acordó esta Corporacion que compareciese ante la misma el comisionado é interesados con el acta original de declaracion de soldados: del expediente presentado por el comisionado al tiempo de la entrega resulta que el mozo en cuestion alegó exencion fisica y la excepcion de hijo de padre sexagenario y pobre; de la contrainformacion, que mantiene á un tio; y del acta original, la exencion fisica y de que mantiene á su tio Clemente Gallo, sexagenario y pobre: y resultando que en dicha acta original de la declaracion de soldados de 15 de Junio se alegó la excepcion de que dicho mozo estaba en compania de su tio Clemente, pobre y sexagenario, al que auxiliaba con su trabajo: considerando que la expuesta no es excepcion legal, y que la que figura en el expediente como propuesta con posterioridad al acto de repetida declaracion de soldados no debe estimarse segun las disposiciones vigentes en la materia, por no haberse alegado en tiempo, los Sres. Rincon y Dancausa votaron en el sentido de que debia declarársele soldado de la reserva: el Sr. Cecilia votó en el sentido de que debia declarársele exento, fundándose en que si bien el mozo en cuestion el dia 15 de Junio último no alegó la excepcion de hijo de padre sexagenario y pobre, alegó otra análoga, por lo cual interpretando de un modo equitativo las disposiciones vigentes debia darse por interpuesta dicha alegacion; y no habiendo tres votos conformes para formar acuerdo, el Sr. Presidente

anunció que se repetiria la votacion al dia siguiente, en conformidad á lo que determina el artículo 62 de la ley provincial.

De conformidad con el dictámen de la comision pericial por el que ha sido declarado inútil para el servicio militar al mozo Francisco Varona Cormenzana del alistamiento de Briviesca, la Comision provincial acuerda declararle exento de la reserva.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 4 y media de la tarde.

Burgos 21 de Octubre de 1873. — El Gobernador interino, Presidente, Antolin G. Mariscal. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

*Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial en el dia 22 de Octubre de 1873 para la resolucion de incidencias de la reserva del ejército.*

Abierta la sesion á las siete de la noche, bajo la presidencia del Sr. D. Antolin Gutierrez Mariscal, Gobernador interino de la provincia, y con asistencia de los Sres. Lerena, Rincon, Monterrubio, Dancausa y Cecilia, se procedió á dar cuenta de los asuntos pendientes en la forma que á continuacion se expresa:

Cernégula. — Se dió nuevamente cuenta del expediente de excepcion del mozo Rufino Gallo Gonzalez, alistado en dicho pueblo para la reserva del ejército en el corriente año, que fue declarado exento por el Ayuntamiento como hijo de padre sexagenario y pobre, á fin de resolver el empate ocurrido en la sesion anterior al decidir este asunto; y habiéndose procedido á verificar la nueva votacion, dió el siguiente resultado: los Sres. Rincon y Dancausa lo hicieron declarando soldado al mozo Rufino Gallo; los Sres. Monterrubio y Cecilia declarándole exento; y el Sr. Lerena, que el Ayuntamiento de Cernégula informe acerca de si el dia 15 de Julio último celebró sesion para la declaracion de soldados, de la cual se ha presentado una certificacion literal autorizada por los individuos que en aquella fecha componian la corporacion y el secretario de la misma; y en caso de que dicho documento exista, se traiga original para resolver: no habiéndose reunido en esta votacion tres votos conformes para formar acuerdo, el Sr. Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 62, párrafo 2.º de la ley provincial, decidió el empate votando en el mismo sentido que lo habia hecho el Sr. Lerena, quedando así acordado, señalando el dia 29 del actual y hora de las doce de la mañana para la presentacion de los interesados y resolucion de este asunto.

Oron. — En vista del certificado de existencia de Emiliano Tobalina Sojo, expedido con fecha 30 de Setiembre último por el Jefe del segundo Batallon del Regimiento Inmemorial, núm. 1.º, del cual resulta que aquel ha ingresado en el mismo como soldado de la re-

serva, se acordó que cubra plaza por el pueblo de Oron, á cuyo alistamiento pertenece.

Merindad de Montija. — Visto el certificado de existencia de Felipe Sanchez Roldan, expedido en 17 del corriente por el Jefe del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Guadalajara, del cual resulta que aquel ha ingresado con posterioridad al dia de la declaracion de soldados, se acordó que cubra plaza por el cupo de dicha Merindad, en la cual figura alistado.

Quintanavides. — Dada cuenta de una instancia de D. Felipe Barriocanal, vecino de Quintanavides, pretendiendo que cubra plaza para los efectos del ejército activo Francisco Saez, alistado en dicho pueblo para la reserva en el corriente año, por hallarse en las Misiones de Filipinas desde hace tres años, segun certificado que acompaña; y resultando que dicho Francisco se halla declarado soldado de la reserva por el Ayuntamiento de dicho pueblo sin apelacion, se acordó desestimar la pretension del D. Felipe, y que se dé conocimiento de esta resolucion al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos del art. 127 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 21 de Junio de 1867, acompañando copia del certificado de existencia del misionero Saez.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 8 y media de la noche.

Burgos 22 de Octubre 1873. — El Gobernador interino, Presidente, Antolin G. Mariscal. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

### VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 10 del actual á las siete de la noche se dará cuenta de la queja elevada por D. Valeriano de Gallo y Villafranca, vecino de esta Ciudad, contra la imposicion que se le ha hecho del uno y medio por 100 sobre su riqueza territorial para el repartimiento de Los Balbases por la colonia rural que en jurisdiccion de dicha villa posee y cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado que de su pertenencia tiene en dicha colonia.

Tambien se dará cuenta de otra reclamacion elevada por D. José Mazuela y otros vecinos de la misma villa contra la imposicion de cincuenta céntimos de peseta á cada ganado lanar por el aprovechamiento de pastos comunales.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 7 de Enero de 1874.

EL VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL,  
LORENZO GARCIA M. DEL RINCON.

## INSTRUCCION

### PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

(Continuacion.)

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovacion en el término legal.

Art. 13. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre sus Vocales al empezar su ejercicio, en casos de renovacion, y cuando por otras causas vacaren aquellos cargos, y formar sus reglamentos, dando siempre cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

2.º Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernacion el nombramiento de Administrador provincial, y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de este.

3.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernacion el expediente necesario para la separacion del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.º Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodia.

5.º Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

6.º Nombrar sus Procuradores y el personal subalterno que ha de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

7.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.º del art. 9.º

8.º Informar al Ministro de la Gobernacion y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 11 y 14 del art. 9.º de la Instruccion.

El informe en los expedientes de autorizacion de entrega y pago de valores de la Deuda pública á que se refiere la facultad 4.º, consistirá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que lo han impedido.

9.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio con las formalidades legales de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones

autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos particulares.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia particular existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de los correspondientes expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los demás bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la general, provincial y municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su aplicacion, con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que le están confiados.

13. Ser parte con igual representacion en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Estimular y auxiliar la accion investigadora.

15. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que una vez realizada esta se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten á la Beneficencia particular.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se le confien un fondo cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Cuando el fundador no hubiere fijado premio de patronazgo ó de adminis-

tracion, las Juntas podrán percibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos líquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta prevision.

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

20. Registrar tambien los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

21. Elevar al Ministro de la Gobernacion, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligacion.

22. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística del ramo.

23. Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al Ministro de la Gobernacion copias de dichos inventarios é índices.

## CAPITULO VI.

### De las Juntas municipales.

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duracion y renovacion y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 16. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendrán por consiguiente la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

## CAPITULO VII.

### De los Administradores provinciales.

Art. 17. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán propuestos en terna por las respectivas Juntas y nombrados por el Ministro de la Gobernacion. Podrán ser suspen-

didos por este ó por las Juntas, segun los casos, y solo serán destituidos por el Ministro, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 18. No podrán ejercer su cargo antes de prestar la fianza que las Juntas de que dependen les exijan, y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 19. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubieran sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, los que se hallaran procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de las Juntas de Beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 20. Los Administradores provinciales tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.º del art. 9.º

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Estimular y auxiliar la accion investigadora, facilitando á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieren aprovecharles para su mejor desempeño y todas las copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el Archivo de la Junta provincial, y que pudieran contribuir al mismo fin.

5.º Custodiar en caja los valores que constituyen el presupuesto anual de las Juntas respectivas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

6.º Auxiliar el despacho de la Secretaria de la Junta provincial.

Art. 21. Los Administradores provinciales serán suspendidos y destituidos por causas análogas á las que motivaran la suspension y destitucion de los representantes legítimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan para aquel objeto tendrán tramitacion igual en lo posible á la que se acordará para estos.

## CAPITULO VIII.

### De los Administradores municipales.

Art. 22. Habrá Administradores municipales donde el Gobierno creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las

facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De los Abogados.*

Art. 23. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 24. Los Abogados de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 25. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia particular se necesita tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante seis años, y pagado en tres por lo ménos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargo de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

4.º Ser autor de alguna obra de Derecho de administracion reputada útil, y haber ejercido su profesion durante dos años.

5.º Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia particular, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue.

Art. 26. Será obligacion gratuita de los Abogados de Beneficencia particular:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorizacion sostengan y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 27. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y, si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernación.

Art. 28. Los Abogados de Beneficencia particular tendrán, respecto á las partes que litiguen, las demás obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

### TÍTULO III.

#### DEL PATRONAZGO.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### *De las Juntas de patronatos.*

Art. 29. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Art. 30. Tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.º Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

2.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones.

3.º Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados jefes de servicios.

4.º Nombrar todos los empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación

5.º Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

6.º Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion.

7.º Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento, formar sus indices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos indices é inventarios al Ministro de la Gobernación.

##### CAPITULO II.

##### *De los Patronos y Administradores particulares.*

Art. 31. Los representantes legítimos de las instituciones de Beneficencia particular á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones generales siguientes:

1.º Presentar al protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que los hayan confirmado ó modificado, y darle relaciones de sus bienes y valores.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que propusieren á la Junta provincial y obtuviere la aprobacion de esta.

3.º Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.º Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.º Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.º Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.º Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administracion que se expresarán.

Art. 32. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las siguientes causas:

1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoseles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.º No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.º Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.º Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.º Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.º Negar la debida intervencion á sus compatronos.

8.º Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

9.º Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 33. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministerio de la Gobernación y por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 34. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, dentro del plazo de 10 dias al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará en el de 20.

Art. 35. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspension, ó la destitucion definitiva.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública pueden presentarse desde luego en la Caja de esta Administracion los cupones de la Deuda consolidada y de ferro-carriles que han vencido en 1.º del mes actual, acompañados de triples facturas extendidas con arreglo al modelo que se ha establecido, debiendo figurar en escudos el importe de aquellos. Al verificar la presentacion de los cupones han de exhibir los interesados los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 20 de Junio de 1861; teniendo entendido que dichos cupones han de incluirse en las carpetas que les sean respectivas, pues no se admitirá en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo figurar sin embargo en una misma carpeta los cupones de Obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales, con la debida separacion.

Los interesados solo deben consignar en las facturas el importe íntegro del semestre, pues la deduccion del 5 por 100 de las dos terceras partes que ha de satisfacerse en metálico, así como la designacion de la tercera parte restante, que ha de darse en papel, se verificará por las oficinas.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halla domiciliado en la Caja de esta Administracion, incluso las expedidas á favor de corporaciones civiles, se presentarán con cuatro facturas, entendiéndose que ha de hacerse con separacion para cada semestre.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 7 de Enero de 1874.—El Jefe de la Administracion, Pedro Amador Cantero.

### Anuncios oficiales.

#### *Administracion de la Casa provincial de Beneficencia.*

Desde el dia 13 al 26 del mes actual se satisfará á las nodrizas de los niños expósitos de esta provincia los haberes que las corresponde por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á su noticia. Burgos 7 de Enero de 1874. —Juan E. de Urrengochea.